Eliminado: 1 -4 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-01/I/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/448-22/MELO.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

PROYECTISTA: DAFNE DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ CASTILLO.

Chetumal, Quintana Roo a 14 de octubre de 2022.

Resolución por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto **MODIFICAN la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO**, con relación a la solicitud de información número [redacted][1] por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO 1
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 3
CONSIDERANDOS 4
PRIMERO. Competencia 4
SEGUNDO. Causales de improcedencia 4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 5
CUARTO. Estudio de fondo 6
QUINTO. Orden y cumplimiento 14
RESUELVE 14

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Eliminado: 1 -4 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-01/I/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/448-22/MELO
Sujeto Obligado	Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 31 de enero de 2022, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO,** identificada con número de Folio [redacted] requiriendo lo siguiente:

> *"De conformidad con el artículo 37 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de OPB, el cual menciona en el numeral V:*
> *Presentar para aprobación del Ayuntamiento, dentro de los primeros noventa días naturales del año que corresponda, el plan anual de las comisiones que presidan, poniéndolo a consideración del Ayuntamiento para su aprobación en su caso.*
> *Se solicita el Plan Anual de las Comisiones que integran el cabildo en la administración 2021-2024, correspondientes al año en curso.*
> *De tal forma que se espera que se entreguen las versiones electrónicas de los planes anuales de las siguientes comisiones:*
> - *GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR*
> - *HACIENDA PATRIMONIO Y CUENTA*
> - *DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS*
> - *DE DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTE*
> - *DE INDUSTRIA COMERCIO Y ASUNTOS AGROPECUARIOS*
> - *DE TURISMO*
> - *PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO"*

I.2 Respuesta. En fecha 15 de febrero de 2022, a través de la *Plataforma*, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado*, dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

> "Me permito remitir en forma digital el plan anual de las comisiones que integran el cabildo en la administración 2021-2024, correspondiente al año en curso." (sic)
> En virtud de lo anterior, se le hará entrega de la información de la solicitud recibida con número de folio 231287600010722, previo pago de los derechos en las cajas de la

Tesorería Municipal, por costos de reproducción de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo."

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 03 de marzo de 2022, la entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

> *"1.- Los costos o tiempos de entrega de la información. Se afecta el derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 169 fracción IX de la LTAIPQROO."*
>
> *(Sic)*

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 07 de marzo de 2022, el entonces Comisionado Presidente del *Instituto* asignó a la suscrita ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2022, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. En fecha 08 de julio de 2022, a través de correo electrónico, el Sujeto Obligado contestó en tiempo y forma el Recurso, mediante oficio número MOPB/UVTAIPYPDP/535/2022, de fecha 08 de julio de 2022 y que en lo conducente se transcribe a continuación:

> "(...)
> *"Bajo ese contexto se generaron las versiones digitales de los PLANES ANUALES de 7 comisiones que fueron solicitadas por la particular, las cuales ascendieron a un total de 100 páginas electrónicas, exceptuando por lo establecido en la ley, el costo de las veinte primeras hojas, por lo que debido a ello mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) se realizó el procedimiento de cálculo a través de la opción de "Disponibilidad de la Información, arrojando como monto* ***$38.49 pesos*** *por* ***costos de reproducción de información*** *por 80 páginas electrónicas. Por lo que esta Unidad e Transparencia dio cuenta a la particular dentro de la notificación respectiva, señalando que la información se haría entrega previo pago de los derechos en las cajas de la Tesorería Municipal de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cubriendo el respectivo precio que se establezca en la Ley de Hacienda, conforme a la Ley de la Materia que nos ocupa.*

Eliminado: 1 -4 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-01/I/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Máxime que el costo proporcionado en la respuesta a la solicitud de información [redacted] fue fijado de conformidad con lo establecido en el artículo 136 fracción VII de la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado. El 24 de diciembre de 2021..."

II.4 Fecha de audiencia. En fecha 19 de agosto de 2022, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día 26 de agosto del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la *Ley de Transparencia*.

II.5 Ampliación. En fecha 09 de septiembre de 2022, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

II.6 Audiencia. El día 26 de agosto de 2022, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y se hizo constar la no presentación de alegatos por las partes.

II.7 Cierre de instrucción. El día 04 de octubre de 2022, con fundamento en la fracción VIII del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en virtud de haberse desahogado las pruebas aportadas por las partes y de no haber ninguna otra diligencia procesal para desahogar, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,[1] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó el 31 de enero de 2022, información correspondiente al Plan Anual de las Comisiones que integran el cabildo en la administración 2021-2024, correspondientes al año en curso. De tal forma que se espera que se entreguen las versiones electrónicas de los planes anuales de las siguientes comisiones:

- GOBIERNO Y RÉGIMEN INTERIOR
- HACIENDA PATRIMONIO Y CUENTA
- DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS
- DE DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTE
- DE INDUSTRIA COMERCIO Y ASUNTOS AGROPECUARIOS
- DE TURISMO
- PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* en fecha 15 de febrero de 2022, a través de la *Plataforma* le informó a la solicitante que se le haría entrega de la información solicitada, previo pago de los derechos en las cajas de la Tesorería Municipal, por costos de reproducción de la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

[1] "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, los costos o tiempos de entrega de la información, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IX de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el *Sujeto Obligado,* declara que se deberá cubrir un costo de reproducción por concepto de expedición de copias, ya que la información consta de 100 páginas electrónicas, exceptuando por lo establecido en la ley el costo de las veinte primeras hojas, por lo que las restantes 80 páginas electrónicas, tendrían un monto a pagar de $ 38.49 pesos por costos de reproducción de la información.

b) **Marco normativo.** El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, los costos o tiempos de entrega de la información, toda vez que el Sujeto Obligado estableció un cargo de $ 38.49 pesos, de costos de reproducción por concepto de la expedición de la información solicitada.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 13, 18 y 19 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, en la

Eliminado: 1 -4 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-01/I/2023 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

generación, publicación y entrega de información, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Igualmente, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En tal virtud, el Pleno del Instituto analiza la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud, la cual en esencia es la siguiente:

> "Me permito remitir en forma digital el plan anual de las comisiones que integran el cabildo en la administración 2021-2024, correspondiente al año en curso." (sic)
> En virtud de lo anterior, se le hará entrega de la información de la solicitud recibida con número de folio [redacted] previo pago de los derechos en las cajas de la Tesorería Municipal, por costos de reproducción de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo."

Bajo el contexto anterior, este Órgano Garante considera pertinente hacer mención de la siguiente normatividad en la materia:

- ***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

  Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
  (…)
  A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
  (…)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- ***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO:***

Artículo 17. *El ejercicio del derecho de acceso a la información* ***es gratuito*** *y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.*

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 21. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

Artículo 53. *Los sujetos obligados, en sus relaciones con los particulares, en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, deberán observar los principios de legalidad, certeza jurídica,* ***gratuidad,*** *sencillez del procedimiento, información, celeridad, veracidad, transparencia, profesionalismo y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 163. *En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización. Los empleados públicos encargados de proporcionar la información pública se abstendrán de preguntar o cuestionar los motivos de la solicitud, de lo contrario se harán acreedores a las sanciones que establece esta Ley.*

El procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera ***gratuita,*** *sencilla y expedita, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.*

La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 164. *En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por ***reducir, al máximo, los costos de entrega*** *de información.*

La información deberá ser entregada ***sin costo****, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.*

Es el caso que, en el presente asunto, el Sujeto Obligado **al dar respuesta a la solicitud de información** no se advierte que el Sujeto Obligado haya ofrecido la **modalidad** de

entrega de información más benéfica para el particular, es decir, alguna que no representara la necesidad de un gasto para el solicitante, pues es claro que al requerir el pago por concepto de costos de reproducción, no consideró que esto podría generar un gasto extraordinario para el impetrante, sin que le hubiera ofrecido otra modalidad como es el envío de la información de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo medio utilizado para con la solicitud de información por parte del hoy recurrente.

En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos solicitados.

En relación con lo antes considerado, el Criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, prevé que los sujetos obligados, cuando se encuentren imposibilitados para atender la modalidad elegida por los particulares, no sólo deben de ofrecer otras modalidades de entrega, sino que es indispensable que siempre procuren reducir los costos.

> "...***Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*
> ***Resoluciones:***
> □ ***RRA 0188/16.*** *Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
> □ ***RRA 4812/16.*** *Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
> □ ***RRA 0359/17.*** *Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
>
> ***Criterio 08/17...***"

En ese orden de ideas, si bien en las normas mencionadas no se establece una lista de orden de prelación en las que se dará preferencia a las modalidades de entrega, lo cierto es que tomando en consideración la obligación constitucional de optimizar los derechos humanos, así como lo determinado en el Criterio 08/17 antes transcrito, es válido concluir lo siguiente:

I) Debe darse preferencia a la modalidad elegida por los solicitantes, y

II) En caso de estar imposibilitados para atenderla, deben ofrecerse aquellas que no representen costos para los solicitantes o las menos onerosas.

Bajo tal escenario, no se advierte que el sujeto obligado haya ofrecido la modalidad de entrega de la información más benéfica para el particular, pues resulta evidente que al requerirle el pago de derechos por costos de reproducción, el Sujeto Obligado no consideró que esto podría generar una carga económica para el particular, vulnerándose con ello el principio de gratuidad que todo sujeto obligado debe observar a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, el Sujeto Obligado bien puedo haber generado y conservar en modalidad electrónica, la información requerida por la parte hoy recurrente, es decir, lo relacionado a los planes anuales de las comisiones que integran el cabildo en la administración 2021-2024, correspondientes al año en curso, máxime cuando al contestar el presente recurso de revisión expresa sustancialmente que "***Bajo ese contexto se generaron las versiones digitales de los PLANES ANUALES de 7 comisiones que fueron solicitadas por la particular, las cuales ascendieron a un total de 100 páginas electrónicas, exceptuando por lo establecido en la ley, el costo de las veinte primeras hojas, por lo que debido a ello mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) se realizó el procedimiento de cálculo a través de la opción de "Disponibilidad de la Información, arrojando como monto $38.49 pesos por costos de reproducción de información por 80 páginas electrónicas. Por lo que esta Unidad e Transparencia dio cuenta a la particular dentro de la notificación respectiva, señalando que la información se haría entrega previo pago de los derechos en las cajas de la Tesorería Municipal de acuerdo con lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cubriendo el respectivo precio que se establezca en la Ley de Hacienda, conforme a la Ley de la Materia que nos ocupa.***"

Y es que en atención a lo previsto en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia*, la modalidad en la se otorgue el acceso a la información, podrá ser a través de **medios electrónicos** como resulta ser la Plataforma Nacional de Transparencia, o, en su caso, el correo electrónico señalado por el interesado en su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "documentos" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea** escrito, impreso, sonoro, visual, **electrónico,** informático u holográfico.

Siendo además que respecto al numeral **136, fracción VII** de la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, señalado por el Sujeto

Obligado como fundamento para el pretendido cobro de la tarifa por concepto de escaneo de los documentos solicitados, no resulta aplicable en razón de que dicho escaneo se realiza para atender la entrega de dicha información en medios magnéticos específicos como son CD. DVD, USB y no así para su entrega electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Y es que en términos del artículo 37, fracción V, del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco son facultades y obligaciones de los Regidores y Regidoras presentar para aprobación del Ayuntamiento, dentro de los primeros días naturales del año que corresponda, el plan anual de las comisiones que presidan, poniendo a consideración del Ayuntamiento para su aprobación en su caso, lo que hace presumir que la información solicitada, materia del presente Recurso de Revisión debe existir de manera digitalizada en los archivos electrónicos del Sujeto Obligado.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

> ***Artículo 11.*** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*
>
> ***Artículo 12.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

De la misma manera lo previsto en el artículo 93 fracción I, inciso a, de la Ley en la materia que prevé lo siguiente:

> *Artículo 93. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*
>
> *I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:*
>
> *a) El plan estatal de desarrollo y el plan municipal de desarrollo, según corresponda, incluyendo los estudios, investigaciones y evaluaciones que los respaldan, así como los mecanismos de deliberación pública, participación y consulta ciudadana utilizados, en su caso, en la preparación de los mismos, de conformidad con la ley aplicable;*

En consecuencia, es de colegirse que el Sujeto Obligado debe generar y conservar, en modalidad electrónica, los rubros de información requeridos por la parte solicitante, hoy recurrente.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En el mismo contexto, éste órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley en la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

> ***"Artículo 3.*** *Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:*
> *(…)*
> *XXVI.* ***Versión Pública:*** *Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y*
> *(…)*
> ***VI. Datos Abiertos:*** *Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*
> ***(…)***
> ***c) Gratuitos:*** *Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
> **(...)**
> **i) En formatos abiertos:** *Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;*

Del mismo modo, es importante puntualizar las previsiones que al respecto señala la *Ley de Transparencia*, que establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender a una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Así mismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO** y **por lo tanto:**

- **Ordenar que HAGA ENTREGA de la misma a la parte recurrente, de manera digital y por la vía electrónica, en los términos establecidos en la presente resolución, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el 14 de octubre de 2022, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

AIDA LIGIA CASTRO BASTO
SECRETARIA EJECUTIVA

idaip
Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo
Por tu derecho a saber
PLENO